



**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO 12 DEL
ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS RELATIVA A LA CONSTATAción
DE EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE O AMENAZA DE DAÑO GRAVE
A CAUSA DEL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES**

NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA DE LA MEDIDA EN VIGOR

**NOTIFICACIÓN EN VIRTUD DE LA NOTA 2
AL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO
SOBRE SALVAGUARDIAS**

INDIA

Células solares ensambladas o no en módulos o paneles

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 31 de julio de 2020, se distribuye a petición de la delegación de la India.

De conformidad con el artículo 12.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, la India notifica su constatación de que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones de "*células solares ensambladas o no en módulos o paneles*".

Se impuso inicialmente un derecho de salvaguardia de dos años, es decir del 30 de julio de 2018 al 29 de julio de 2020, a las *células solares ensambladas o no en módulos o paneles* (producto considerado). Posteriormente, sobre la base de las pruebas *prima facie* presentadas por la rama de producción nacional en relación con el daño grave causado a la rama de producción nacional y tras haberse cerciorado la Dirección General de Medidas Comerciales Correctivas (DGTR) de que la rama de producción nacional estaba aplicando medidas de reajuste positivas ante el aumento de las importaciones, el 3 de marzo de 2020 se inició una investigación de examen para la continuación del derecho de salvaguardia. Basándose en: a) la información presentada en la solicitud por la rama de producción nacional, la información adicional presentada por diversas partes interesadas, diversas comunicaciones presentadas por las partes interesadas y otros registros primarios y secundarios disponibles, y b) la verificación de la información y las pruebas presentadas por las partes interesadas en la medida en que se consideró necesario, la DGTR examinó la información y formuló las conclusiones y recomendaciones definitivas al respecto. Entre otras cosas, la esencia de las constataciones definitivas es como sigue:

- i. Aunque las importaciones del producto considerado fueron de 6.375 MW en 2016-2017, aumentaron a 9.790 MW en 2017-2018. Los derechos se establecieron con efecto a partir del 30 de julio de 2018. Como consecuencia de la imposición de derechos, el volumen de las importaciones descendió a 8.010 MW durante 2018-2019. Sin embargo, esta disminución de las importaciones duró poco, ya que el volumen de las importaciones del período más reciente, es decir, 2019-2020 (datos anualizados - datos reales hasta septiembre de 2019), fue de 8.754 MW.

- ii. Se ha producido un aumento significativo de las importaciones del producto considerado tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional total a lo largo de todo el período objeto de investigación.
- iii. La rama de producción nacional sigue sufriendo un daño grave, como lo demuestra el examen general de sus resultados, en particular teniendo en cuenta su utilización de la capacidad, que está por debajo de la demanda del producto considerado, lo que conlleva un aumento de los niveles de existencias y una rentabilidad negativa. Aunque la rama de producción nacional ha mejorado la producción y las ventas y ha reducido las pérdidas, su situación sigue siendo frágil y volvería a sufrir un daño grave si se suprimiera el derecho de salvaguardia.
- iv. Los precios de importación han seguido disminuyendo durante el período en que se ha constatado la existencia de daño, es decir, de 2016-2017 a 2019-2020.
- v. Sin un derecho de salvaguardia, los precios de importación son inferiores al precio de venta de la rama de producción nacional y subvalorarían los precios de la rama de producción nacional.
- vi. Si se suprime el derecho de salvaguardia, es muy probable que la fuerte contención de la subida de los precios y la reducción de los precios sufridas por la rama de producción nacional antes de la imposición del derecho de salvaguardia se repita y que la rentabilidad de la rama de producción nacional se vea aún más afectada negativamente.
- vii. La continuación del derecho de salvaguardia impedirá la erosión completa de la base manufacturera de la industria solar del país, que ha realizado inversiones sustanciales.
- viii. Aunque la rama de producción nacional no ha cumplido plenamente el plan de reajuste, ha puesto gran empeño en aplicar dicho plan, lo que ha mejorado sus resultados y dará lugar a una mayor competitividad frente a las importaciones y también a un menor costo del producto considerado para el consumidor nacional a largo plazo.

La DGTR llegó a la conclusión de que las importaciones del producto considerado en la India no solo han seguido causando un daño grave a la rama de producción nacional, sino que también amenazan causar un daño grave a los productores nacionales del producto considerado. Por consiguiente, la DGTR ha llegado a la conclusión de que será de interés público seguir imponiendo un derecho de salvaguardia a las importaciones del producto considerado en la India de conformidad con el artículo 18 leído conjuntamente con el artículo 12 del Reglamento del Arancel de Aduana (Establecimiento y percepción de derechos de salvaguardia) de 1997. Señaló además que la rama de producción nacional había solicitado una nueva prórroga del derecho de salvaguardia por un período de cuatro años, con una liberalización progresiva del derecho de salvaguardia al 14,95%, el 14,90%, el 14,85% y el 14,80% en los cuatro años, respectivamente.

Teniendo en cuenta que ya se han concedido dos años de protección y que la rama de producción nacional ha mejorado su posición, pero necesita más tiempo para reajustarse, la DGTR recomendó que sería adecuado prorrogar el derecho de salvaguardia por otro período de un año. También llegó a la conclusión de que, durante ese período, se seguiría liberalizando la cuantía actual del derecho a un ritmo tal que se garantizara que el reajuste de la rama de producción nacional se lograra en el plazo de un año solamente.

DESCRIPCIÓN PRECISA DE LA MEDIDA PREVISTA

La DGTR, en calidad de autoridad competente, había recomendado que se impusieran los siguientes derechos de salvaguardia a las importaciones del producto considerado, con efecto a partir del 30 de julio de 2020, que se consideraron apropiados para seguir protegiendo la rama de producción nacional a fin de facilitar un nuevo reajuste positivo:

- seis primeros meses - 14,90% *ad valorem*;
- seis meses siguientes - 14,50% *ad valorem*.

Como las importaciones de los países en desarrollo enumerados en la notificación N° 19/2016-Customs (NT) del Ministerio de Hacienda, de fecha 5 de febrero de 2016, excepto la República Popular China, Tailandia y Viet Nam, no superan el 3% individualmente ni el 9% en su conjunto, no se podrá aplicar el derecho de salvaguardia a las importaciones del producto considerado procedentes de los países en desarrollo, a excepción de la República Popular China, Tailandia y Viet Nam, conforme a la reserva dispuesta en el artículo 8B 1) de la Ley de Aranceles Aduaneros de 1975.

Para información más detallada sobre las constataciones de la Dirección General de Medidas Comerciales Correctivas, se puede consultar el sitio web de la DGTR en http://www.dgtr.gov.in/sites/default/files/Solar-Final_Finding-English_0.pdf. y el *corrigendum* a esta constatación en: <http://www.dgtr.gov.in/sites/default/files/Corrigendum%C2%A0Review.pdf>.
